

PROCEDIMIENTO: Ley Indígena N° 19.253

MATERIA: Inexistencia en juicio especial

En subsidio: Reivindicación en juicio especial

DEMANDANTES: [REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

[REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

[REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

[REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

ABOGADO PATROCINANTE

Y APODERADO: [REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

DEMANDADOS: [REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

[REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

[REDACTED]

RUT.: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

RUN.: [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: demanda de inexistencia; EN EL PRIMER OTROSI: en subsidio demanda de reivindicación ; EN EL SEGUNDO OTROSI: acompaña documentos con citación; EN EL TERCER OTROSI: patrocinio y poder.

S. J. L.

Ninguno de los herederos solicitó la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] ni menos una partición. Procediendo debido a desconocimiento y mala asesoría jurídica, a regularizar según el Decreto Ley 2695 del año 79, ya que de ese modo obtendrían a su juicio, una “partición” y sus lotes quedarían singularizados. Es así, como por Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales se adjudicó a [REDACTED] el predio denominado Bellavista, ubicado en el lugar San Luis, comuna de Curarrehue (hoy comuna de Pucón), Provincia de Cautín, IX Región, una superficie aproximada de 6,91 has, individualizada en el plano N° IX-2-7.386-SR, subdividida en Lote “a” y Lote “b”:

Lote “a”, de 1,18 has que deslinda:

Al NORTE: [REDACTED], separado por cerco;

Al SUR: Camino Público Termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que lo separa del lote b de la misma propiedad;

Al ESTE: [REDACTED], separado por cerco; y

Al OESTE: [REDACTED] y [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, ambos separado por cercos.

Este lote “a” fue inscrito a Fojas [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces [REDACTED] de ese mismo año. Asimismo, esta misma inscripción fue trasladada en el año 1997 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de [REDACTED] a Fojas [REDACTED] de ese mismo año. Y, por escritura pública de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante el Notario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inscrita a [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año mil novecientos noventa y ocho, [REDACTED] don [REDACTED] [REDACTED] transfirió la propiedad de ese lote “a” a su hija doña [REDACTED] [REDACTED]

Lote “b” de 5,73 has que deslinda:

AL NORTE: camino público termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de dos parcialidades que los separa del lote “a” de la misma propiedad.

AL ESTE: camino vecinal a termas de San Luis que separa de [REDACTED] [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco;

AL SUR: [REDACTED], separado por cerco; y

AL OESTE: [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco.

Este lote “b” fue inscrito a Fojas [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de [REDACTED] de ese mismo año. Asimismo, esta misma inscripción fue trasladada en el año 1997 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces [REDACTED] de ese mismo año. [REDACTED]

Por su parte a don [REDACTED] por Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales se adjudicó el predio denominado San Juan , ubicado en el lugar San Luis , comuna de Curarrehue (hoy comuna de Pucón), Provincia de Cautín , IX Región, una superficie aproximada de 2,75 has, individualizado en el plano [REDACTED] del Ministerio de Bienes Nacionales, que deslinda según sus títulos:

AL NORTE: [REDACTED], separado por cerco;

AL ESTE: [REDACTED], separado por cerco;

AL SUR: [REDACTED], ambos separados por cercos; y

AL OESTE: [REDACTED] en línea quebrada en tres parcialidades, separado por cerco.

Este lote fue inscrito a [REDACTED] en el año [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de [REDACTED] de ese mismo año. Asimismo, esta misma inscripción fue trasladada en el año 1993 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces [REDACTED] a [REDACTED] de ese mismo año.

Por último, a doña [REDACTED] por Resolución del Ministerio de Bienes Nacionales se adjudicó el predio denominado San Vicente, ubicado en el lugar San Luis, comuna de Curarrehue (hoy comuna de Pucón), Provincia de Cautín, IX Región, una superficie aproximada de 3,75 has, individualizada en el plano [REDACTED] del Ministerio de Bienes Nacionales, subdividido en dos lotes “a” y “b”, que deslindan según sus títulos:

Lote “a”, de 1,45 has que deslinda:

AL NORTE: [REDACTED], separado por cerco;

AL ESTE: [REDACTED], separado por cerco;

AL SUR: camino público de termas de San Luis a Catripulli, que lo separa del lote “b” de la misma propiedad; y [REDACTED] en línea quebrada de dos parcialidades, separado por cerco; y

AL OESTE: camino vecinal a Menetúe que lo separa de [REDACTED]
[REDACTED]

Lote “b” de 2,30 has. que deslinda:

AL NORTE: camino público de termas de San Luis a Catripulli, que lo separa del lote “a” de la misma propiedad;

AL ESTE: [REDACTED] en línea quebrada de tres parcialidades, separado por cerco;

AL SUR: [REDACTED], separado por cerco; y

AL OESTE: camino público de termas de San Luis a Catripulli en línea quebrada de seis parcialidades.

Ambos lotes fueron inscritos a [REDACTED] en el año [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces [REDACTED] de ese mismo año. Asimismo, esta misma inscripción fue trasladada en el año 2005 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces [REDACTED] a Fojas [REDACTED] de ese mismo año.

El mismo Ministerio de Bienes Nacionales en su Resolución, letra c) expresa: “transcurrido el mismo plazo, cancélese materialmente las inscripciones anteriores y relativas al mismo inmueble en lo pertinente, especialmente a [REDACTED] año 1937”.

Por su parte, hay que hacer presente a US que en el año 1983, doña [REDACTED] [REDACTED] como heredera en su calidad de cónyuge sobreviviente de don [REDACTED] vende cede y transfiere su **porción conyugal** a don [REDACTED], en la herencia de don [REDACTED]. Hago presente que aún no entraba en vigencia la ley 19.585 de 1998. Pero lo más importante es que a la época de la suscripción de esta escritura -suscrita con fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario [REDACTED] [REDACTED] estaba vigente la Ley 17.729 de protección de las tierras indígenas con la **prohibición de vender a una persona no indígena** como es el caso de [REDACTED]. Prohibición que tenía por objeto proteger los derechos e intereses de indígenas que como doña [REDACTED] era analfabeta y no sabía ni siquiera firmar, como se desprende de la lectura de ese documento. En consecuencia **hay inexistencia del acto jurídico: escritura suscrita con fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario [REDACTED]** Haciendo presente a US que cualquiera puede pedirla en cualquier tiempo sin que prescriba.

Con la cesión de derechos en mano, y la libreta de matrimonio -que indicaba

que el matrimonio [REDACTED] no tenía herederos, lo que es cierto- don [REDACTED] solicitó la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don [REDACTED] y se le conceden a él, pretiriendo de un plumazo a los legítimos herederos hijos de don [REDACTED]. Esta posesión efectiva se inscribió [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica [REDACTED] e inscripción especial de herencia [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica [REDACTED] por el cual el cesionario [REDACTED] inscribe a su único nombre las 16, 25 has! En circunstancias que jamás fue descendiente de don [REDACTED]

Al efecto, cabe hacer presente un hecho capital y es que desde la comisión de estos actos inexistentes tendientes a una usurpación y sus sucesivas inscripciones han sido **sólo inscripciones de papel, también inexistentes** por carambola. Y, quienes han poseído y continúan poseyendo los terrenos quedados al fallecimiento de don [REDACTED] son sus legítimos herederos: sus hijos.

Los actos y contratos que se sucedieron a partir de la inexistente inscripción especial de herencia de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica [REDACTED] son:

1- Compraventa de terreno con fecha 29 de Abril de 1985 inscrita a [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en virtud del cual don [REDACTED] vende, cede y transfiere 8 hectáreas 12,5 áreas a su abogado [REDACTED], con los mismos deslindes del total del predio original de don [REDACTED] de 16, 25 has, y un Rol de avalúo inexistente.

2- [REDACTED] procede a reinscribir la compraventa referida en el número anterior en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón [REDACTED].

3- Compraventa de terreno con fecha 31 de Mayo de 1993, don [REDACTED] vende, cede y transfiere las 8 hectáreas 12,5 áreas a [REDACTED] se inscribe en Pucón [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad. Igualmente, con los mismos deslindes del total del predio original de don [REDACTED] de 16, 25 has, y un Rol de avalúo inexistente.

4- Compraventa de terreno con fecha 11 de Febrero de 1997 en la Notaría de Pucón, [REDACTED] vende, cede y transfiere las 8 hectáreas 12,5 áreas en \$19.000.000.- a la sociedad Malalco Ltda. –sociedad que no tiene iniciación de actividades a la fecha y cuyo [REDACTED] - y cuyos socios son: [REDACTED] [REDACTED]. Se inscribe en Pucón a Fojas [REDACTED]

██████████ en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad, ██████████, que aparece como de la nada...

5- Reinscripción de la especial de herencia en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón ██████████, don ██████████ realiza la reinscripción de la herencia de ██████████ en Villarrica quedando ██████████ en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

6- Compraventa en Octubre de 2008 don ██████████ le vende, cede y transfiere a don ██████████ el resto del predio del lote N° 34: 8 hectáreas coma 12,5 áreas. Curiosamente los deslindes corresponden al total del predio original de don ██████████. Esto se inscribió a ██████████, del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

7- Confección de plano del Lote 34 por medio del cual unen las dos inscripciones de Sociedad Malalco Ltda y de don ██████████ en las 16. 25 has originales de don ██████████, estableciendo un lote A de 81.250 metros cuadrados y Lote B de 81.250 metros cuadrados haciendo un total de superficie de 162.500 metros cuadrados o 16,25 has. Este plano se inscribió a ██████████ en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón. Mencionan en dicho plano el ██████████ que sale también de la nada...

8- Liquidación de comunidad y adjudicación: por escritura pública en la Notaría ██████████, con fecha 23 de Julio de 2013, en liquidación de comunidad formada por ██████████ y la Sociedad Malalco Ltda.

Se adjudica el Lote A de 8,125 has ██████████ en ██████████ e inscrito con fecha 30 de Agosto a Fojas ██████████ en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

Se adjudica el Lote B de 8,125 has la Sociedad Malalco Ltda. en ██████████ - e inscrito con fecha 30 de Agosto a Fojas ██████████ en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

Las formas y los procedimientos en que se llevaron a cabo estos actos jurídicos como un medio para usurpar terrenos indígenas ancestralmente pertenecientes a la familia ██████████ ocultando información con absoluto desprecio del derecho sobre los verdaderos y legítimos herederos, engañando al Tribunal y con perjuicio de éstos. Circunstancias que tornan mucho más graves y vituperables las conductas de los demandados. Y que revisten no tan sólo caracteres de abierta inmoralidad sino también de flagrante ilegalidad.

Es precisamente esta clase de conductas abusivas e ilegales, las que están en la base de la violencia que ellas originan como contrapartida. Y respecto de las cuales, suelen después aparecer como víctimas.

El Derecho:

La Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante DDPI, ratificado por Chile en Septiembre de 2007, en sus artículos N° 25 al 31. Junto al Convenio 169 de la OIT, (ratificado por Chile el 15 de Septiembre de 2008), a través de sus artículos N° 14.1 al 18 y junto a la Ley Indígena N° 19.253, en su procedimiento especial para Juicios Reivindicatorios, artículos N° 54 al 59 constituyen la legislación aplicable en la especie.

La disposición del artículo 12 de la Ley 19.253, Ley Indígena, establece cuáles son tierras indígenas. Al efecto el N° 2 se refiere a las tierras ancestrales inscritas en el Registro de Tierras Indígenas y con mayor razón si estas tierras se encuentran inscritas en el Registro de Propiedad en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Cabe señalar que en el caso sublite, la referida propiedad es innegablemente indígena por cuanto en 1933 fue dividida la Reserva Indígena [REDACTED], por Título de Merced [REDACTED] lugar San Vicente de Menetúe y a don [REDACTED] le correspondió la Hijuela N° 34 de 16,25 has., que le fueron adjudicadas, inscritas a fojas [REDACTED] el año 1937 y reinscrita a [REDACTED] el año 1985 en Villarrica. [REDACTED] era el cacique de la zona y tenía una merced de tierras de 61 Hijuelas y de origen indígena: Mapuche-Picunche. Y, a mayor abundamiento, una Sentencia reciente de la Corte de Apelaciones de Valdivia, establece que basta que el dueño tenga apellido indígena, para que el predio también lo sea: Sentencia de fecha 30 de Diciembre de 2010, en causa Rol 596-2010, caratulada “Numihual con Portales”.

“TITULO II DEL RECONOCIMIENTO, PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS TIERRAS INDIGENAS

TIERRAS INDIGENAS

Párrafo 1°

*Artículo 12.- Son tierras indígenas:
1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas
actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes
de los siguientes títulos:*

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) *Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.*

c) *Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores.*

d) *Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y*

e) *Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.*

2° *Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.*

3° *Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.*

4° *Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.*

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.”

Por su parte el artículo 58 de la mencionada Ley establece que:

“Artículo 58.- Las normas de este título se aplicarán también a los juicios reivindicatorios o de restitución en que los indígenas figuren como demandantes o demandados.

En caso de controversia acerca del dominio emanado de un título de merced o de comisario vigente, éstos prevalecerán sobre cualquier otro, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando el ocupante exhiba un título definitivo que emane del Estado, posterior al 4 de diciembre de 1866 y de fecha anterior al de merced.

2.- Cuando el ocupante exhiba un título de dominio particular de fecha anterior al de merced aprobado de conformidad con la ley de Constitución de la Propiedad Austral.”

En el caso en comento, al tratarse de una propiedad inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufulquén 1937 y posteriormente en Villarrica 1985, comienzan las sucesivas inscripciones de papel hasta la fecha actual, que tienen por objeto una “usurpación con apariencia legal” de las tierras mapuches materia de este juicio.

Por su parte, el Convenio N° 169 sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) promulgado como Ley de la República por el Decreto N° 236, el 2 de Octubre de 2008 y publicado en el Diario Oficial el 14 de Octubre del mismo año, establece:

“PARTE

II.

TIERRAS

“ Artículo 13:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

“Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”

“Artículo 15:

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16:

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.”

“Artículo 17:

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

“Artículo 18:

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.”

El haber hecho caso omiso de un título inscrito a favor de la familia de don [REDACTED] y posteriormente sus herederos, inscrito [REDACTED] del Registro de Propiedad año 1937 en el Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén y reinscrito a [REDACTED] del Registro de Propiedad año 1985 en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica, es muestra de una verdadera intrusión no autorizada en las tierras y territorio del pueblo Mapuche-Picunche y consiguiente familias que constituyen los demandantes. Razón por la cual esta parte se ve obligada a deducir la presente acción de inexistencia tendiente a la restitución de los legítimos derechos hereditarios sobre sus tierras, a fin de declarar la inexistencia de los actos y contratos

realizados por los demandados, empezando con la declaración de inexistencia de la cesión de derechos hereditarios (porción conyugal) de fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED] y todos los actos jurídicos e inscripciones de papel posteriores, ya referidos, por lo tanto no aptos para convertirlos a ellos ni a sus sucesores en poseedores inscritos. En efecto, la inscripción "especial de herencia" no es una inscripción que constituya tradición, ya que el título es la sucesión por causa de muerte y en ésta no se pueden transmitir más derechos de los que tenía el causante. Y, de acuerdo al artículo 682 del Código Civil, quien cuente con un título inscrito debe acreditar el dominio de su antecesor, lo que no pueden cumplir los demandados y, en consecuencia, éstos no han podido adquirir el predio sub-lite por tradición.

La **inexistencia**, en términos legales, es una figura jurídica cuya función es determinar la plena ineficacia del acto jurídico que no tiene alguno de los elementos esenciales que impone una norma.

Los actos jurídicos son inexistentes una vez que una autoridad lo declara, desaparece la obligación o el derecho porque nunca surgió o nació.

Los actos inexistentes derivan de la falta de un requisito de existencia. El acto nunca produce efectos, no puede sanearse por el lapso de tiempo, no puede ratificarse, puede pedirse por cualquiera, la constatación de inexistencia aprovecha a todo el mundo. El Código Civil solo reguló la nulidad (absoluta y relativa) y no se pronunció sobre la inexistencia. A este argumento se contesta que no era necesario que se contemplara la inexistencia, pues "los actos inexistentes, por lo mismo que no existen, no pueden ser reglamentados o legislados", o bien que "la inexistencia es irregulable jurídicamente" precisamente porque no existe en la naturaleza.

El artículo 1.444 del Código Civil indica que la falta de elementos esenciales de un acto jurídico implica que este "no produce efecto alguno o bien degenera en otro contrato diferente". Es decir, es ineficaz en cuanto no genera ningún derecho y obligación o bien produce derechos y obligaciones diferentes a las enunciadas por el tipo contractual que ha querido celebrarse.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos mencionados de la Ley 19.253 y demás del Convenio 169 de la OIT y pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil y demás normas relacionadas,

RUEGO A US, se sirva tener por deducida acción de inexistencia en juicio especial de la Ley 19.253 y el Convenio 169 de la OIT, contra de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], y Sociedad Malalco Ltda. representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos ya individualizados; acogerla ordenando que vengan las partes a comparendo de conciliación y contestación a la audiencia del 10º día hábil siguiente a la fecha de la última notificación y declarar en definitiva que:

1° Que la cesión de derechos hereditarios sobre la porción conyugal de doña [REDACTED] de fecha 5 de Octubre de 1983 ante el Notario de Villarrica [REDACTED], y todos los actos posteriores que derivan de ésta, mencionados en este libelo y sus inscripciones registrales, **son inexistentes** porque no se pudo ceder derechos hereditarios sobre un bien raíz indígena a quien no tenía esa calidad y porque obrando de mala fe se obliteró a todos los demás herederos, apareciendo las inscripciones sucesivas con el 100% de los derechos a su favor.

2° Que se cancelan las inscripciones registrales de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985, e inscripción especial de herencia a [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985; inscripción de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985; Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a [REDACTED] en el año 1991; [REDACTED] de 1993 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] de 1997 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón el año 2008; [REDACTED], del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

3° Que los demandados deben pagar las costas de la Causa.

AL PRIMER OTROSI: para el caso que SS estime que no es procedente la demanda interpuesta en Lo Principal, en subsidio, [REDACTED], [REDACTED]0, agricultor y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Run. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Run. [REDACTED], todos domiciliados en [REDACTED], comuna de Pucón, a US respetuosamente decimos:

Demandamos en juicio reivindicatorio especial de la Ley 19.253 a don [REDACTED], Run. [REDACTED], chofer, domiciliado en calle [REDACTED] comuna de [REDACTED] y don [REDACTED] Run. [REDACTED], agricultor, domiciliado en [REDACTED] comuna de [REDACTED], a Sociedad Malalco Ltda. [REDACTED] representada por [REDACTED], Run. [REDACTED] ambos domiciliados en calle [REDACTED] ciudad de [REDACTED], basados en los mismos argumento de hecho expuestos en Lo Principal y que damos por expresamente

reproducidos y los argumentos de derecho que sean pertinentes a este juicio ya referidos.

Con el agregado de que, aún si fueran válidas las inscripciones que favorecen a demandantes y demandados, aplicando el artículo 1817 del Código Civil, debería preferirse el título más antiguo, siendo éste el de los actores principales. Asimismo, el art. 925 del Código Civil prescribe que:

“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Por último, la inscripción da cuenta y publicita la posesión, para que ésta sea conocida por todos y se contribuya a la seguridad jurídica buscada en todo sistema registral inmobiliario; pero la inscripción en sí misma, sin ir acompañada de la posesión material, del corpus, nada significa.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos mencionados de la Ley 19.253 y demás del Convenio 169 de la OIT y pertinentes del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil y demás normas relacionadas,

RUEGO A US, se sirva tener por deducida acción reivindicatoria en juicio especial de la Ley 19.253y el Convenio 169 de la OIT, contra de [REDACTED] y [REDACTED] representada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], todos ya individualizados precedentemente ; acogerla ordenando que vengan las partes a comparendo de conciliación y contestación a la audiencia del 10º día hábil siguiente a la fecha de la última notificación y declarar en definitiva que:

1º Que el inmueble individualizado es de dominio exclusivo de los demandantes y por consiguiente los demandados no tienen derecho alguno de dominio sobre él, debiendo ordenarse la cancelación de las inscripciones de papel de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985, e inscripción especial de herencia a [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica en el año 1985; inscripción de [REDACTED] en el Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985; Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a [REDACTED] [REDACTED] en el año 1991; [REDACTED] de 1993 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; [REDACTED] de 1997 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón;

██████████ en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón el año 2008; ██████████ del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; ██████████ en el Conservador de Bienes Raíces de Pucón; ██████████ del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón; ██████████ del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

2° Que se reconoce la posesión única y exclusiva de los demandantes sobre el Lote N° 34 del Sector San Luis comuna de Pucón, que pertenecía a don ██████████ por adjudicación en la división del Título de Merced N° 1435 del año 1933.

3° Que los demandados deben indemnizarnos por todos los deterioros que, por su hecho o culpa ha sufrido la cosa. Nos reservamos el derecho de pedir la determinación de los deterioros en la época de cumplimiento del fallo, debido a que no se ha podido mejorar el camino de acceso vecinal por impedirlo los demandados y que durante el invierno no puede doña ██████████ ingresar a su domicilio en taxi colectivo, por el mal estado del camino y sólo puede hacerlo de a pié.

4° Que los demandados deben pagar las costas de la Causa.

SEGUNDO OTROSI: Acompañamos los siguientes documentos, con citación

- 1- Certificado de matrimonio de don ██████████ con doña ██████████
- 2- Certificado de nacimiento de ██████████
- 3- Certificado de nacimiento de ██████████
- 4- Certificado de nacimiento de ██████████
- 5- Certificado de defunción de ██████████
- 6- Certificado de nacimiento de ██████████
- 7- Certificado de nacimiento de ██████████
- 8- Certificado de defunción de ██████████
- 9- Certificado de nacimiento de ██████████
- 10- Certificado de matrimonio de don ██████████ con doña ██████████.

11- Copia de Inscripción de Adjudicación de 16,25 has, Lote N° 34, de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquén del año 1937 [REDACTED]

12- Copia de Inscripción Lote “a y “b” de don [REDACTED] trasladada en el año 1997 al Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a [REDACTED] de ese mismo año de [REDACTED] en el año 1985 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de ese mismo año.

13- Copia de inscripción a [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año mil novecientos noventa y ocho, [REDACTED], en virtud del cual don [REDACTED] transfirió la propiedad de ese lote “a” a su hija doña [REDACTED].

14- Copia de Inscripción de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a [REDACTED] de 1993 trasladada de la Inscripción de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985.

15- Copia de Inscripción de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón a [REDACTED] de 2005, trasladada de la Inscripción de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica de 1985.

16- Copia de Inscripción de [REDACTED] en el en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón en el año 1991 que corresponde a la reinscripción de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1985

17- Copia de Inscripción de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón de 1993.

18 – Copia de Inscripción en Pucón a [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esa ciudad.

19- Copia de la reinscripción de la especial de herencia de [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón de 2008.

20- Copia de Inscripción de [REDACTED], del año 2008 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

21- Copia de plano del Lote 34 por medio del cual unen las dos inscripciones de Sociedad Malalco Ltda y de [REDACTED] en las 16.25 has originales de don [REDACTED], estableciendo un lote A de

81.250 metros cuadrados y Lote B de 81.250 metros cuadrados haciendo un total de superficie de 162.500 metros cuadrados o 16,25 has. Este plano se inscribió a [REDACTED] en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón del año 2013.

22- Copia de Inscripción de [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

23- Copia de Inscripción de [REDACTED] del año 2013 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pucón.

24- Copia del Título de Merced de don [REDACTED] de 1908.

25- Copia de adjudicación en subdivisión del año 1937, en Notaría de Pitrufquén a [REDACTED]

26- Copia de escritura de liquidación, adjudicación y partición en la Notaría de Pucón [REDACTED], [REDACTED], de 26 de Julio de 2013.

TERCER OTROSI: Rogamos a US tener presente que designamos Abogado Patrocinante a doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Run [REDACTED] a quien conferimos poder, domiciliada para estos efectos en calle [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED].



